



**SECCION SEGUNDA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA**

PRADO DE SAN SEBASTIÁN S/N, EDIFICIO AUDIENCIA , PLANTA 6ª, SEVILLA

N.I.G.: 4109133320210000206

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares- Nº 45.1/2021 Negociado: JR

Proc. Origen:

De: AGRUPACION GADITANA DEL RECREATIVO

Representante: MARIA DOLORES ARRONES CASTILLO

Contra: AYUNTAMIENTO DE CADIZ

Representante: S.J.AYUNT. CADIZ

AUTO

Magistrados Iltmos. Sres.

D. Jose Santos Gomez

D. Angel Salas Gallego

Dña . Marta Rosa López Velasco

En SEVILLA a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sra. Procuradora D^a Dolores Arrones Castillo en nombre y representación de AGRUPACION GADITANA DEL RECREATIVO (A.G.A.R.E.) interpuso recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cádiz de 25 de septiembre de 2020 por el que se aprueba definitivamente la modificación puntual del articulado de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana para la regulación de la implantación de establecimientos de juego, ratificada por resolución de 6 de noviembre de 2020, publicada en el BOP de 17 de noviembre de 2020.

Por otrosí a su escrito de interposición de recurso solicita se adopte la medida cautelar de suspensión de entrada en vigor y aplicabilidad de la modificación puntual del PGOU impugnada alegando, en síntesis, que existen serias dudas



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021	
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54			
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00			
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==	PÁGINA	1/13
 uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==				



acerca de la legalidad de la modificación por los motivos expresados en su escrito (falta de competencia, vulneración de la LUGM y falta de justificación y fundamentación) y que su aplicación conllevaría en la práctica, la prohibición de instalación de todo establecimiento de juego en cualquier punto de la ciudad al declarar inhábil para ello cualquier inmueble que se sitúe a menos de 500 metros de distancia de los accesos de aquellos destinados a usos escolares, deportivos o socioculturales que comprendería un amplio número de actividades y ello sin perjuicio de las medidas de planificación acordadas por la Administración autonómica competente que comprende distancias respecto de otros establecimientos de juego existentes. Debe atenderse, se alega, a las especiales características de la ciudad de Cádiz que, a su juicio, traducirían los efectos limitativos de la modificación en una prohibición de la actividad, por su reducida superficie, falta de suelo edificable y nulas posibilidades de expansión, de forma que un solo radio de 500 m desde un centro escolar sito en la ciudad inhabilita la práctica totalidad del centro de Cádiz a esos fines. Se invoca, asimismo, el efecto lesivo de la aplicación tanto para la implantación de nuevos establecimientos como respecto de los ya existentes, que entrarían en una situación de precariedad. Que la actividad se encuentra condicionada al cumplimiento de un conjunto de normas técnicas que requieren grandes inversiones económicas y la intervención de la Administración no sólo local sino autonómica, invocando las previsiones del Decreto 250/225 de 22 de noviembre y las exigencias en ellas comprendida (además de técnicas la distancia de a menos un radio de 100 metros de otros salón de juego abierto o con solicitud previa de autorización de instalación presentada), incidiendo en los perjuicios que la disposición impugnada comporta para los expedientes administrativos en trámite.



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOWkK+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54		
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00		
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/13
		 uF / ZSAzQKQNOWkK+04PeUQ==	



El propio acuerdo reconoce que las competencias normativas en materia de juego corresponden al Estado y las Comunidades Autónomas si bien señala que la defensa del interés general y de la salud pública como criterio orientador de las políticas públicas justifica la intercesión de la Administración Local en este campo de actuación, en concreto las políticas públicas para la ordenación de los usos de los suelos tiene como fine el interés general, el desarrollo sostenible y las prevención de los riesgos para la seguridad y salud públicas.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, evacuando traslado, presentó escrito al que, sin hacer alegaciones, se adjuntaba escrito del Jefe del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento en el que se exponía que la modificación del articulado entraba dentro del ámbito de la competencia propia municipal reconocida en el art. 25.2.a de la LRBRL y que se justifica en estudios sobre el impacto del juego en la salud de la población, sobre todo la salud mental, puestos de manifiesto por el informe emitido por la Delegación Municipal de la Salud, y relacionando los informes solicitados a la Junta de Andalucía y su resultado. Se señala que se pretende regular las condiciones de implantación de los establecimientos del juego en suelo residencial y de equipamiento en la ciudad que afectan sólo a los que se pretendan entablar desde su entrada en vigor y pudiendo establecerse en el resto de tipo de suelos. Que la suspensión causaría una grave perturbación a los intereses generales dado que la finalidad de la norma es proteger la salud pública y especialmente la de la juventud e infancia, permitiéndose (en otro caso) más establecimientos de los que existen en la actualidad. Que en lo relativo a la apariencia de buen derecho es indispensable que el presupuesto alegado para la adopción de la medida cautelar se justifique no quedando este extremo acreditado. Mientras que de la denegación no se derivaría perjuicio



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021	
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54			
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00			
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==	PÁGINA	3/13
 uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==				



irreparable no así de la concesión de la medida cautelar interesada y el daño provocado a los intereses generales sería irreparable ya que no podría ordenarse el cierre de los locales que se implantaran durante la tramitación.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 13 / 1998, de 14 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, “previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad al recurso. Podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave para los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”. Esto es, que dado que la Administración sirve los intereses generales, se ha de partir del principio de la ejecutoriedad del acto (artículo 98 de la Ley 39/15), siendo la suspensión la excepción cuando, debidamente ponderados, deban prevalecer los intereses privados o particulares del recurrente, que de no respetarse harían ilusorio o carente de finalidad el recurso.

La regulación legal debe integrarse con la referencia a otros supuestos que la jurisprudencia del Orden Contencioso-Administrativo ha considerado como criterio para decidir sobre la adopción de medidas cautelares, y especialmente el de la nulidad de pleno derecho como motivo de suspensión (trasladando al plano jurisdiccional la aplicación del art. 62 de la LRJAP y PAC) y el del “fumus boni iuris”, que entronca con el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva (artículo 24 CE). Con arreglo a la primera doctrina, el



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021	
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54			
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00			
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==	PÁGINA	4/13
 uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==				




Tribunal podrá acordar la suspensión del acto cuando se revele una contradicción palmaria, clara y evidente con el Ordenamiento jurídico, siempre dentro del limitado ámbito de los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día se declare en sentencia definitiva. Y la moderna doctrina del “fumus boni iuris”, iniciada en el Auto de la Secc.5ª de la Sala Tercera del T.S., de 20 de Diciembre de 1.990 (y seguida en otros muchos) adopta el criterio de la apariencia de buen derecho como criterio para decidir sobre la procedencia de una concreta medida cautelar: el Auto citado razona la eficacia del art. 24 CE para limitar una irrazonable supervaloración de los privilegios administrativos, como el de presunción de validez de los actos de la Administración, al que opone el principio general del derecho, “...que se resume en que la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en daño para el que tiene la razón”, de tal modo que quien actúa alegando unos principios legales o constitucionales aparentemente fundados, ejercita un “buen derecho” que debe prevalecer frente a quien solamente se ampara en preceptos reglamentarios o en razones meramente coyunturales; todo ello en una valoración provisional, y sin prejuzgar lo que en su día se declare en los autos principales.

SEGUNDO.- En el presente supuesto no cabe desatender la naturaleza del objeto del recurso de recurso, acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cádiz de 25 de septiembre de 2020 por el que se aprueba definitivamente la modificación puntual del articulado de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana para la regulación de la implantación de establecimientos de juego, modificando el art. 3.4.11 (definición y categorías de los servicios terciarios recreativos) excluyendo de los mismos “las salas de reunión que albergan actividades relacionadas con el juego de azar” e



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54		
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00		
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13
		 uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==	



introduciendo un apartado 4 en el art. 3.4.20 por el que se acuerda “Tanto en edificios de uso exclusivo como en edificios de uso compartido la implantación de establecimientos de juego solamente se podrán situar en las zonas de uso global “residencia y equipamiento”, se (sic) están a más de 500 metros de distancia de los accesos normales de entrada o salida a las parcelas destinadas a usos de equipamiento escolar, deportivo o sociocultural” y estableciendo a continuación una definición de establecimiento de juego, a tales efectos.

En materia de impugnación de disposiciones generales urbanísticas, cumpliéndose las exigencias procesales establecida en el art. 129.2 de la LJCA, debe atenderse que ya la sentencia del 17 de julio de 2008 (Recurso 1510/2006) señalaba como "Con carácter general, el planeamiento urbanístico efectivamente puede ser objeto de suspensión , como dispone el artículo 129.2 y 130.1 LJCA a propósito de las disposiciones generales, a pesar de tratarse de una norma reglamentaria que se presume dictada en defensa y para la protección de los intereses públicos, siempre que en su ejecución exista riesgo de perder el recurso su finalidad legítima, previa valoración de los intereses enfrentados -considerando los efectos irreversibles o de difícil reposición que pudiera ocasionar su ejecución -, y, en fin, que de ello no se siga una perturbación grave a los intereses generales”.

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2017, nº 443/2017, rec. 3212/2015 señala “Esta Sala comparte que el criterio de aplicación de la doctrina del "fumus boni iuris" ha de ser, efectivamente, muy limitado. Sucede, sin embargo, que el caso ahora examinado se mueve dentro de los límites que ha establecido nuestra jurisprudencia reciente, en aplicación



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021	
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54			
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00			
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==	PÁGINA	6/13



uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==



de los artículos 129 y siguientes de la LJCA, como hemos señalado al abordar los motivos primero y segundo.

Viene al caso, no obstante, insistir en la aplicación que esta Sala viene haciendo de la doctrina sobre la apariencia de buen derecho, concretamente esta Sala ha declarado con detalle en la Sentencia de 14 de diciembre de 2015 (recurso de casación nº 607 / 2015) que este Tribunal Supremo ha admitido este criterio en algunas resoluciones a veces con gran amplitud (ATS 20 diciembre de 1990 , 17 ene. 1991 , 23 abril 1991 , 16 julio 1991 , 19 diciembre 1991 , 11 marzo 1992 , 14 mayo 1992 , 22 marzo 1996 y 7 junio 1996), si bien en el actual estado de la jurisprudencia prevalece una doctrina que acentúa sus límites y aconseja prudencia y restricción en su aplicación. (...) La LJCA, en efecto, suprime todo apoyo normativo al criterio de fumus bonis iuris, cuya aplicación queda confiada a esta jurisprudencia. Se elimina, en efecto, del Proyecto LJCA el precepto que disponía que «la adopción de las medidas cautelares podrá acordarse cuando existan dudas razonables sobre la legalidad de la actividad administrativa a que se refieran» (art. 124.2 Proyecto LJCA). En su lugar, la LJCA dispone que «previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso» (art. 130.1 LJCA). El sentido restrictivo de esta omisión respecto al criterio de fumus bonis iuris resulta subrayado por la palabra «únicamente» y confirmado por el art. 132.2 LJCA (también introducido en el trámite parlamentario), en el cual se dispone que «no podrán modificarse o revocarse las medidas cautelares en razón de los distintos avances que se vayan haciendo durante el proceso respecto al análisis de las cuestiones formales o de fondo que configuran el debate; y, tampoco, en razón de la modificación de los



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021	
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54			
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00			
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==	PÁGINA	7/13
 uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==				




«criterios de valoración que el Juez o Tribunal aplicó a los hechos al decidir el incidente cautelar». Esto equivale a decir que si durante el transcurso del proceso se produce o incrementa la apariencia de buen derecho del demandante el tribunal no podrá fundar en esta modificación la adopción de una medida cautelar antes denegada. Pues bien, en la actualidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda.»

En el presente supuesto en lo que se refiere al periculum in mora debe apreciarse su concurrencia en cuanto la disposición impugnada comporta una evidente incidencia en las condiciones afectantes a la planificación de los establecimientos de juegos, que, actualmente y en lo que se refiere al ámbito de esta Comunidad Autónoma, encuentra su regulación en las previsiones de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las modificaciones introducidas por Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, al comportar no puedan establecerse nuevos establecimientos de no respetar las referidas distancias (500 metros desde los accesos normales de entrada o salida a las parcelas destinadas a usos de equipamientos escolar, deportivo o sociocultural) que se ve, en un primer acercamiento y sin prejuzgar, evidentemente condicionado por las especiales circunstancias en cuanto a la extensión superficial y ausencia de posibilidades de desarrollo urbano del municipio de Cádiz, con las que ha de ponerse en debida relación la alegación



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021	
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54			
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00			
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==	PÁGINA	8/13
 uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==				




de la Administración sobre la posibilidad de implantación en el resto de suelos. Por otra parte, esta incidencia alcanza asimismo a los establecimientos ya existentes que quedarían en una situación fuera de la ordenación.

Partiendo de esa apreciación y atendiendo a la debida ponderación de los intereses concurrentes, cobra relevancia la consideración del invocado *fumus boni iuris* en cuanto a la alegada incidencia de la disposición en el reparto de competencias, pues la propia parte recurrida, en el informe aportado con su escrito de alegaciones, aunque refiere que el objeto de la modificación entraría dentro del ámbito de la competencia propia municipal reconocida en el art. 25.2.a de la LRBRL (Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación) no deja de señalar expresamente que la modificación se justifica en estudios sobre “el impacto del juego en la salud de la población” e invocando que “la finalidad perseguida con esta norma es proteger la salud pública” y en el propio acuerdo, aportado con el escrito de interposición de recurso, se hace referencia a las previsiones del art. 9 de la ley 5/20 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía en cuanto en su apartado 13 comprende la “promoción, defensa y protección de la salud pública” pero sin indicar en que subapartado, de los relacionados en ese precepto, se podría subsumir una actuación normativa, que no de control o ejecución, como la que nos ocupa y que, a estos solos efectos cautelares y sin prejuzgar, no se justifican de aplicación al referido Acuerdo. En el acuerdo no cabe apreciar, siempre a la vista de los elementos con los que contamos en esta fase cautelar, una argumentación de disciplina urbanística sino, efectivamente, referida a la protección de la salud pública, debiendo por ello atenderse a las



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54		
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00		
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13
 uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==			



previsiones de los art. 149.1.16 y 17 y 148.1.21 de la CE, sin que, por otra parte, se invoque, ni pueda en principio apreciarse, nos encontremos ante supuestos de salubridad pública (art. 25.2.j de la LRBRL), dado el alcance y fundamento del Acuerdo adoptado.

Además, tratándose de materia de establecimientos de juego no podemos desatender, como ya hemos señalado, que es una materia no sólo asumida como competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía sino que ha sido ya objeto de regulación legal y en la que incide precisamente la protección de los menores en materia de prohibiciones de acceso. Por otra parte, el propio informe aportado por la recurrente con el escrito de interposición del recurso emitido por la Consejería de Hacienda y Financiación Pública pone de manifiesto, tras invocar su competencia en materia normativa de salud pública (art. 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía) y de protección de menores, correspondiendo a la Entidad Local competencias de ejecución y no reglamentarias, la que se refiere actual tramitación de un nuevo Decreto que modificará el Reglamento de Salones de Juego y la previsión de una posible modificación del art. 89 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Decreto 250/2005 para prohibir la apertura y establecimiento de nuevos salones de juego que se encuentren a menos de 150 metros radiales de centros de enseñanza y ello se afirma en ejercicio de sus competencia exclusiva en planificación del juego y de apuestas que ya estableció un régimen de distancias mínimas entre salones y salas de bingo. Pero esta apreciación pone de manifiesto que la cuestión no ha de atender tanto a los intereses privados que pueda representar la recurrente como al interés público en una materia que se refiere a actividades lícitas pero de especial



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021	
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54			
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00			
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==	PÁGINA	10/13



uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==



relevancia e incidencia social que comporta unas limitaciones como son las ya establecidas – y aun en previsión de modificación pero en otros términos, lo que no puede ser desatendido - por la Administración autonómica afectantes tanto a prohibición absoluta de acceso a los menores de edad y personas que lo hayan solicitado, como limitaciones materiales en su desarrollo y que afecta, asimismo, a la planificación de los establecimientos. Una incidencia de la Administración Local fundamentada, como se nos dice en alegaciones, en el art. 25.2.a de la LRBRL debería responder a criterios de disciplina urbanística y de ordenación territorial lo que propiamente, y sin perjuicio de lo que pueda alegarse en el plenario, no resulta del Acuerdo ni se invoca sino que se presenta según se alega y documenta por la propia Administración demandada, de acuerdo, hemos de reiterar, y a estos efectos cautelares, en la salud pública, título competencial que no se corresponde con el invocado y legalmente establecido.

Por lo tanto, partiendo de que si bien la pretensión cautelar de suspensión de disposiciones generales deberá ser resuelta desde la consideración de la afectación relevante que las mismos tienen para el interés público, con la evidente incidencia en cualesquiera ponderación de intereses que responda a la mera invocación de intereses privados de naturaleza eminentemente patrimonial y como tales resarcibles, debe reiterarse que no obstante, procederá en aquellos supuestos en que concurra una significativa apreciación del *fumus boni iuris*, de la apariencia de buen derecho de la pretensión anulatoria y cuando se justifiquen la prevalencia de otros intereses públicos (medio ambientales, de ordenación, etc) o de otro tipo.



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOWkK+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021	
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54			
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00			
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	uF / ZSAzQKQNOWkK+04PeUQ==	PÁGINA	11/13



uF / ZSAzQKQNOWkK+04PeUQ==




En suma, en el supuesto de impugnaciones de disposiciones generales, como es el caso, y por la afectación a los intereses generales, si bien no cabe excluir la adopción de medidas cautelares de suspensión, se trata de una decisión especialmente excepcional que exige ponderar los intereses concurrentes con especial cuidado.

Pues bien, en el caso de autos las invocaciones sobre la competencia autonómica exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas, y en materia de protección a la salud y la normativa al efecto, atendidos los términos del Acuerdo adoptado, permiten apreciar, aunque sea a los solos efectos cautelares, la concurrencia del referido requisito del *fumus boni iuris* por lo que, si bien ha de valorarse a estos meros efectos cautelares, sin prejuzgar la cuestión de fondo y a expensas de las alegaciones de fondo y en su caso prueba que se practique, ha de considerarse la procedencia de la medida cautelar de suspensión en cuanto, por una parte, de lo contrario se crearía una situación de relevante consecuencias económicas para los interesados sin que, por otra parte, se justifique una grave afectación del interés público en cuanto la protección del mismo debe considerarse desde la propia perspectiva de la competencia de la Administración actuante, intereses urbanísticos, pues los referidos a la salud pública no se corresponden con la actuación administrativa que nos ocupa sino a la de la Administración autonómica que no sólo ha regulado la materia sino que de acuerdo con el informe aportado se encuentra en tramite de modificar aquella (en términos que comportaría una limitación distinta a la que en apariencia no sustentado en razones de disciplina urbanística sino en atención a razones de salud, recoge la disposición impugnada en estos autos).



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54		
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00		
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13
		 uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==	



TERCERO.- No procede hacer especial pronunciamiento en costas atendida la fase procesal en la que nos encontramos y las dudas de hecho y derecho que concurren.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Debemos acordar y acordamos HABER LUGAR a la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte recurrente del Acuerdo impugnado e identificado en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Comuníquese la presente resolución al Ayuntamiento de Cádiz para su inmediato cumplimiento debiendo disponer su publicación conforme al art. 134.2 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

Contra la anterior resolución cabe interponer Recurso de reposición en el plazo de cinco días, debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones de ésta Sección del depósito para recurrir por cuantía de 25 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15º de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acuerdan, manda y firman los Ilmos. Sres. mencionados ut supra.



Código Seguro de verificación: uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 22/03/2021 13:50:17	FECHA	24/03/2021	
	JOSE SANTOS GOMEZ 22/03/2021 16:23:54			
	ANGEL SALAS GALLEG0 23/03/2021 09:35:00			
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 24/03/2021 08:25:54			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==	PÁGINA	13/13



uF / ZSAzQKQNOwKk+04PeUQ==